



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia		22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia		22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220041100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Divier Jose Moreno Nieto	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220041100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Divier Jose Moreno Nieto	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190063900	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	William Alfonso Montaña Galofre	22/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3ba29f18-9f49-4c53-9837-09b9161757f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ingecor De La Costa S.A.S	22/07/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Subrogación
08001405301520220040300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jose Lucio Valencia Valencia	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220040900	Procesos Ejecutivos	Fabio De Jesus Martinez Lacouture	Edoardo Altare Redondo	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210060200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alfonso Botero	22/07/2022	Auto Ordena
08001400301520180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ines Del Carmen Vega Vargas	22/07/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520220031200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Ketty Del Pilar Maury Chacon	Alba Luz Chacon Garcia	22/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada En Debida Forma

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3ba29f18-9f49-4c53-9837-09b9161757f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220022300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Rosana De Jesús Figueroa Luna	Otros Demandados, Astrid Isabel Figueroa Luna	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3ba29f18-9f49-4c53-9837-09b9161757f2



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: INES DEL CARMEN VEGA VARGAS.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada INES DEL CARMEN VEGA VARGAS. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada INES DEL CARMEN VEGA VARGAS se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, identificado con la C.C. 1.045.687.593 y T.P. 290.539, quien puede ser notificado en la Carrera 44 # 38-11 Piso 9 Oficina 9 A 3 Edificio Banco Popular en Barranquilla y en la dirección de correo electrónico eddien.carrillo@hotmail.com, como curador ad-litem de la demandada INES DEL CARMEN VEGA VARGAS, de no encontrarse impedido para representarla y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aafad5258ec539f0963bba7d121a9ad9f4d8e9ab363706e8a0e15c858c07314**

Documento generado en 22/07/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00639-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: WILLIAM ALFONSO MONTANO GALOFRE.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante WILLIAM ALFONSO MONTANO GALOFRE.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas DTV-767.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DTV-767, Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT, Año 2018, Serie 9GAMF48D2JB043978, Placa DTV767, Motor Z2163616HLVX0389, Chasis 9GAMF48D2JB043978, de propiedad del garante WILLIAM ALFONSO MONTANO GALOFRE, identificado con C.C. 72.260.197, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DTV-767, Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT, Año 2018, Serie 9GAMF48D2JB043978, Placa DTV767, Motor Z2163616HLVX0389, Chasis 9GAMF48D2JB043978 a su propietario y garante WILLIAM ALFONSO MONTANO GALOFRE, identificado con C.C. 72.260.197.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0693 - 0694
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc26df4aa164c3e09bd5daed225ca7958315b69e230f3a93ec32484c6cee13**

Documento generado en 22/07/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00312-00.

DEMANDANTES: KETTY DEL PILAR MAURY CHACON, HELLEN MELISSA SAYAS MAURY y WILBERTO ENRIQUE SAYAS MAURY.

CAUSANTE: ALBA LUZ CHACON GARCIA.

PROCESO DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante en escrito que antecede manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el memorial de subsanación, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que tenía que acumular las pretensiones en la demanda si no se había liquidado la sucesión del otro cónyuge señor ADOLFO MAURY DE LA HOZ, pues éste falleció primero y por lo tanto, es su muerte la que causa la disolución de la sociedad conyugal, por lo que es del caso rechazar la demanda al no ser subsanada en debida forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión de menor cuantía por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389da7c927bab227d7908d21b6134ae5ff5076a0fe2b2fbb4cf04278451188d**

Documento generado en 22/07/2022 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A..

DEMANDADO: H.B. INGENIEROS CIVILES S.A.S., ALFONSO JOSE BOTERO MARTINEZ Y ALVARO HENRIQUEZ MEDRANO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mmafiolco@hotmail.com, el cual coincide con el correo que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARLENE MAFIOL CORONADO aportó a la demanda e inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la doctora MARLENE MAFIOL CORONADO, apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico el cual coincide con el correo aportado a la demanda, mmafiolco@hotmail.com e inscrito en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, así como también se le acepte el poder conferido con la facultad expresa de recibir, a fin de que el Despacho preceda a darle trámite de terminación del presente proceso. Así las cosas y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Reconocer personería jurídica a la doctora MARLENE MAFIOL CORONADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Librese oficio por secretaría.
4. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.

6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4591a50deef8bc75cfc10f02a04138023a64c4a6d19d1fd6694ede773f51d81**

Documento generado en 22/07/2022 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00223-00.
DEMANDANTE: ROSANA DE JESÚS FIGUEROA LUNA.
CAUSANTE: ANA LUZ LUNA DE FIGUEROA.
DEMANDADAS: ASTRID ISABEL FIGUEROA LUNA, YOHANA MARINA FIGUEROA LUNA e ILEANA LUZ FIGUEROA LUNA.

SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MENOR
CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra el demandado JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debió la parte demandante acompañar con la demanda registro civil de nacimiento de ROSANA DE JESÚS FIGUEROA LUNA en forma legible, así como el de ILEANA LUZ FIGUEROA LUNA toda vez que no están escaneados en formatos claros y legibles, asimismo deberá manifestar lo sucedido con la Sucesión del cónyuge de la causante ANA LUZ LUNA DE FIGUEROA, pues sobre ese trámite no se indica nada en lo absoluto, y también deberá aportar la parte demandante el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, lo cual constituye anexo obligatorio según lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al doctor ANGEL URUETA GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante ROSANA DE JESÚS FIGUEROA LUNA, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5930aebc7c7e184729eca3007340eca46ac28923d3d421677a9f6427929af**

Documento generado en 22/07/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00403-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, contra JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73899369c055d9ad481354491ecdb3732746154e0fd0f544d0f0c70c0e4aa909**

Documento generado en 22/07/2022 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO MARTINEZ LACOUTURE.
DEMANDADO: EDOARDO ALTARE REDONDO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00409-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: FABIO MARTINEZ LACOUTURE., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: EDOARDO ALTARE REDONDO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- I) En el poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020 por cuanto no acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- II) En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FABIO MARTINEZ LACOUTURE, mediante apoderado judicial, contra EDOARDO ALTARE REDONDO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211ab5a3d162e7a7fe92ad37f283b33743f020e78030eb3f4597a09f2f70d44**

Documento generado en 22/07/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00411-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit: 860.002.964.2.

DEMANDADO: DIVIER JOSE MORENO NIETO. CC 11.404.837.264.

EJECUTIVO MIXTO (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado DIVIER JOSE MORENO NIETO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-598794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2060 del 12 de junio de 2014, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, Pagaré No. 559149837, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo del demandado DIVIER JOSE MORENO NIETO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$70.332.637.00), por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio sobre el capital representado en el pagaré No. **559149837**, desde el día 20 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$5.667.875.10), correspondiente a intereses corrientes de financiación causados y liquidados del 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de junio de 2022.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
5. Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ LUÍS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bcdef4b953d20e925855158673b340570fe672ad2822bf7b2165bab0aa03a2**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00404-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PABLO ALBERTO CORONEL GOENAGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con No. de radicación 08-001-40-53-015-2022-00404-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de PABLO ALBERTO CORONEL GOENAGA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de Inmueble No. 040-483446 y 040-483475, escritura pública No. 2940 de 30 de noviembre de 2012, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (Atlántico), (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 00130464119600085463, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA BANCOLOMBIA S.A, y contra PABLO ALBERTO CORONEL GOENAGA, por concepto de la obligación contenida el pagaré No. 00130464119600085463, la suma de:
 - a) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.491.598.01) correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.491.598.01) correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- c) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.491.598.01) correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
- d) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.491.598.01) correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- e) SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$71.141.872.03) por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 00130464119600085463,; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Téngase a ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf8ca6e578acc54a1ab7ef14e188c3424388df728e2e836709587354fa17fc**

Documento generado en 22/07/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00128-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: INGECOR DE LA COSTA S.A.S. Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Sírvase proveer. Julio 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., pero con dicha solicitud no fue aportado el contrato de subrogación conforme lo establecen los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil, motivo por el cual no accederá a su aprobación hasta tanto se aporte el documento correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE BOGOTA con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e35ea8e2426e2c25dfde8b60a0f22eef41c8f5342db4038d647638dff34cc**

Documento generado en 22/07/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>